



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO N° 1209
SETIEMBRE DE 2019

CARPETA N° 4130 DE 2019

DETENIDOS DESAPARECIDOS

Se comete su búsqueda a la Institución Nacional de Derechos Humanos
y Defensoría del Pueblo

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 12 de agosto de 2019

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir a su consideración, el proyecto de ley por el cual se comete a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) la búsqueda de detenidos desaparecidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objetivo medular asignar la búsqueda de las personas detenidas desaparecidas, tanto en el período de actuación ilegítima del Estado como durante el terrorismo de Estado en nuestro país, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

En mayo del 2015, el Poder Ejecutivo creó por Decreto N° 131/015 de 19 de mayo de 2015, el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia en la órbita de la Presidencia de la República, a los efectos de esclarecer los crímenes de lesa humanidad acaecidos en el país en los períodos establecidos en la Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009.

Proponía así un amplio y ambicioso objetivo que, entre otros, comprendía la investigación conducente a determinar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el referido período histórico del país, el relevamiento y digitalización de acervos documentales relevantes en la materia, así como la logística para apoyar las acciones que el Poder Judicial lleva adelante.

Tal experiencia ha permitido, entre otros aspectos, evaluar cuáles serían los requerimientos institucionales que posibilitarían avanzar sustantivamente en la búsqueda de la verdad de lo sucedido con los detenidos desaparecidos.

Por tanto, acercándose el cumplimiento del período de gobierno, el Poder Ejecutivo entiende necesario dar un paso en el desarrollo y consolidación institucional en la materia, que permita cumplir cabalmente con la responsabilidad estatal pendiente que conlleva dar una respuesta satisfactoria a las familias de los detenidos desaparecidos, dentro y fuera de fronteras.

Según el informe presentado oportunamente por el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, el número de personas que se encuentran en esa condición, asciende a 196, sin perjuicio que a la fecha existe un número de casos denunciados en los que no se puede descartar fehacientemente esa calidad restan muchas respuestas por dar.

La experiencia acumulada hasta la fecha, que transcurre por diferentes ejercicios que -por múltiples razones- resultaron insuficientes o inadecuados para alcanzar la investigación de la verdad sobre las circunstancias de desaparición y la ubicación de los restos, indica que debe asumirse la necesidad de conferir tal mandato a un espacio con solidez y permanencia institucional que, por su autonomía e independencia dentro de la estructura estatal, garantice el avance objetivo en la búsqueda de la verdad de lo acaecido con el destino de los detenidos desaparecidos.

En efecto, del recorrido cumplido hasta el momento surge la necesidad de asumir que la labor de esclarecimiento y búsqueda de las personas detenidas desaparecidas, requiere estar ubicada en la órbita de un órgano estatal que actúe con el mayor respaldo institucional y político, mediante un mandato legal expreso que le otorgue poderes jurídicos especiales y con presupuesto adecuado, capacidades técnicas específicas y disposición de personal que le permita, a la mayor brevedad posible, avanzar en su realización.

El proyecto de ley que se pone a consideración del Poder Legislativo innova en la solución institucional y propone designar para este trascendente cometido a una institución autónoma del Poder Ejecutivo. Se recoge así, como ya se indicara, la experiencia acumulada hasta ahora en materia de búsqueda en la órbita del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia y sus antecesores, brindándole a la INDDHH, al mismo tiempo que la responsabilidad de llevar adelante este fin, el marco legal adecuado con poderes jurídicos explícitos y los recursos apropiados para cumplir tal tarea.

En ese sentido, el artículo primero encomienda a la INDDHH el cometido de la búsqueda de detenidos desaparecidos, incluyendo el esclarecimiento de las circunstancias de lo acaecido.

El artículo segundo dispone que es la propia INDDHH quien puede organizar el cumplimiento del trabajo, de acuerdo a sus decisiones orgánicas.

En los artículos tercero a noveno, se establecen los poderes más amplios para garantizar el eficaz y autónomo cumplimiento de su cometido, dentro de los parámetros de actuación que impone el Estado de Derecho y las garantías constitucionales.

En los artículos décimo a décimo tercero, se establecen las condiciones para la continuidad de las tareas que actualmente se llevan a cabo en la órbita del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, incluidos los convenios suscriptos con la Universidad de la República.

En el artículo décimo cuarto se comete al Ministerio de Educación y Cultura, través de la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales el seguimiento del estado de sentencias y causas en la materia, tanto de carácter nacional como internacional.

En el artículo décimo quinto, se establece el poder de colaboración con la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad.

Por último, en el artículo décimo sexto se establece la continuidad de recursos y presupuesto ya asignados por la Presidencia de la República.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor estima y consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
EDUARDO BONOMI
ARIEL BERGAMINO
DANILO ASTORI
JOSÉ BAYARDI
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
GUILLERMO MONSECCHI
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO

ENZO BENECH
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Cométese a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) la búsqueda de las personas detenidas y desaparecidas en el marco de la actuación ilegítima del Estado ocurrida entre el 13 de junio de 1968 al 26 de junio de 1973, así como durante el terrorismo de Estado desplegado entre el 27 de junio de 1973 al 28 de febrero de 1985.

La tarea que se comete comprende la investigación de la verdad sobre las circunstancias de la desaparición y la ubicación de los restos.

Artículo 2º.- La INDDHH podrá delegar en uno o más de sus directores, total o parcialmente, la implementación del cometido asignado por esta ley.

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo dispondrá asimismo las contrataciones de personal necesarias para dar cumplimiento a la tarea encomendada por el artículo 1º de la presente ley. Tales contrataciones no estarán limitadas a personas provenientes de la función pública.

La INDDHH podrá asimismo hacerse asesorar por expertos nacionales e internacionales con especial versación en las temáticas relativas al cometido estipulado en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º.- A los efectos del cumplimiento del cometido establecido en esta ley, no será de aplicación la inhabilitación prevista por el artículo 6º de la Ley N° 18.446, de 24 de diciembre de 2008.

Artículo 4º.- Para llevar adelante su tarea, la INDDHH dispondrá de todas las facultades y competencias que le otorga la Ley N° 18.446, especialmente las previstas en su artículo 35, con las modificaciones dispuestas por la presente.

Artículo 5º.- Habilitase a la INDDHH a suscribir los convenios necesarios, tanto en el ámbito nacional como internacional para dar cumplimiento al mandato del artículo 1º de la presente.

Artículo 6º.- La INDDHH, a través de los miembros designados para la tarea que se comete, tendrá acceso irrestricto a los archivos de los servicios de inteligencia y demás archivos de instituciones públicas o privadas que pudieren ser relevantes para la búsqueda de la verdad de lo sucedido con las víctimas de desapariciones forzadas.

Podrá también requerir copia de tales archivos debiéndosele remitir las mismas en su integridad sin que se puedan oponer criterios de secreto, confidencialidad o reserva de todo o parte de su contenido, conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

La información o copias requeridas deberán ser entregadas en los plazos indicados por la INDDHH. La negativa a cumplir con lo requerido por la INDDHH constituirá el delito previsto por el artículo 173 del Código Penal.

La INDDHH deberá mantener reserva respecto de la información recabada que no fuere relevante para el cumplimiento de su mandato y también respecto a aquella relacionada con las personas de las que ha recibido colaboración.

Artículo 7º.- Para el cumplimiento del cometido conferido por la presente Ley podrá exigir el acceso irrestricto a todos los lugares y establecimientos que se consideren relevantes para las investigaciones en curso.

La negativa a cumplir con lo requerido por la INDDHH constituirá el delito previsto por artículo 173 del Código Penal.

Artículo 8º.- La INDDHH estará facultada para citar a funcionarios del Estado, así como a particulares para que presten declaración ante los miembros de la INDDHH que lleven adelante el cometido conferido por la presente ley.

La concurrencia será obligatoria siendo pasible de aplicación lo dispuesto en el artículo 173 del Código Penal en caso de inasistencia injustificada.

La declaración que se formule en esta instancia estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Penal, lo que se hará saber al compareciente.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo establecido por el literal D) del artículo 35 de la Ley N° 18.446, se podrá requerir de los órganos competentes del Estado la adopción de las medidas precautorias pertinentes a fin de asegurar la concurrencia de personas ante la INDDHH cuyo testimonio sea relevante para las investigaciones, todo ello conforme el procedimiento y requisitos previstos en los artículos 306 y siguientes del Código General del Proceso o artículos 216, 221 y 222 del Código del Proceso Penal, en lo que fuere aplicable.

Artículo 10.- En la búsqueda de los restos de los detenidos desaparecidos se dará continuidad a las tareas arqueológicas que al presente lleva a cabo el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, definiéndose en lo sucesivo conforme el plan estratégico que diseñe la INDDHH para el cumplimiento del cometido asignado. A tales efectos se le confieren amplias facultades para disponer las exhumaciones de carácter administrativo, en predios públicos o privados, que sean necesarias.

Artículo 11.- Los archivos y repositorios documentales existentes en la órbita del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia pasarán en su totalidad a la INDDHH.

Artículo 12.- La Presidencia de la República continuará con las tareas de digitalización de toda la información existente sobre la materia y se la entregará a la INDDHH que oficiará como repositorio.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo mantendrá los convenios ya suscritos con la Universidad de la República en cuanto a los archivos y testimonios y en su caso los renovará o realizará otros nuevos, a los efectos de contar con un relevamiento exhaustivo. El resultado de dichos trabajos será depositado en la INDDHH.

Artículo 14.- Cométese al Ministerio de Educación y Cultura a través de la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Regístrales el seguimiento del estado de cumplimiento de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, de carácter nacional o internacional, así como de las recomendaciones dictadas por los organismos de supervisión en la materia, así como del estado de situación de causas, juicios y denuncias a nivel nacional, sin perjuicio de los cometidos de la INDDHH y de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad.

Artículo 15.- La INDDHH mantendrá una comunicación directa con la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, creada por la Ley N° 19.550, de 25 de octubre de 2017, en función de las necesidades que identifique en el cumplimiento del actual mandato legal que se le confiere.

Artículo 16.- Hasta tanto no se proceda a la sanción del presupuesto de la INDDHH de acuerdo con los artículos 74 y siguientes de la Ley N° 18.446, el Poder Ejecutivo mantendrá los recursos financieros que permitan cumplir con el cometido de esta ley, sobre la base de lo provisto a la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente y del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia.

Montevideo, 12 de agosto de 2019

EDUARDO BONOMI
ARIEL BERGAMINO
DANILO ASTORI
JOSÉ BAYARDI
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
GUILLERMO MONSECCHI
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
ENZO BENECH
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Cométese a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) la búsqueda de las personas detenidas y desaparecidas en el marco de la actuación ilegítima del Estado ocurrida entre el 13 de junio de 1968 al 26 de junio de 1973, así como durante el terrorismo de Estado desplegado entre el 27 de junio de 1973 al 28 de febrero de 1985.

La tarea que se comete comprende la investigación de la verdad sobre las circunstancias de la desaparición y la ubicación de los restos.

Artículo 2º.- La INDDHH podrá delegar en uno o más de sus directores, total o parcialmente, la implementación del cometido asignado por esta ley. La INDDHH dispondrá asimismo las contrataciones de personal necesarias para dar cumplimiento a la tarea encomendada por el artículo 1º de la presente ley. Tales contrataciones no estarán limitadas a personas provenientes de la función pública.

La INDDHH podrá asimismo hacerse asesorar por expertos nacionales e internacionales con especial versación en las temáticas relativas al cometido estipulado en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º.- A los efectos del cumplimiento del cometido establecido en esta ley, no será de aplicación la inhabilitación prevista por el artículo 6º de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008.

Artículo 4º.- Para llevar adelante su tarea, la INDDHH dispondrá de todas las facultades y competencias que le otorga la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, especialmente las previstas en su artículo 35, con las modificaciones dispuestas por la presente ley.

Artículo 5º.- Habilítase a la INDDHH a suscribir los convenios necesarios, tanto en el ámbito nacional como internacional para dar cumplimiento al mandato del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 6º.- La INDDHH, a través de los miembros designados para la tarea que se comete, tendrá acceso irrestricto a los archivos de los servicios de inteligencia y demás archivos de instituciones públicas o privadas que pudieren ser relevantes para la búsqueda de la verdad de lo sucedido con las víctimas de desapariciones forzadas.

Podrá también requerir copia de tales archivos debiéndosele remitir las mismas en su integridad sin que se puedan oponer criterios de secreto, confidencialidad o reserva de todo o parte de su contenido, conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.

La información o copias requeridas deberán ser entregadas en los plazos indicados por la INDDHH. La negativa a cumplir con lo requerido por la INDDHH constituirá el delito previsto por el artículo 173 del Código Penal.

La INDDHH deberá mantener reserva respecto de la información recabada que no fuere relevante para el cumplimiento de su mandato y también respecto a aquella relacionada con las personas de las que ha recibido colaboración.

Artículo 7º.- Para el cumplimiento del cometido conferido por la presente ley podrá exigir el acceso irrestricto a todos los lugares y establecimientos que se consideren relevantes para las investigaciones en curso.

La negativa a cumplir con lo requerido por la INDDHH constituirá el delito previsto por el artículo 173 del Código Penal.

Artículo 8º.- La INDDHH estará facultada para citar a funcionarios del Estado, así como a particulares para que presten declaración ante los miembros de la INDDHH que lleven adelante el cometido conferido por la presente ley.

La concurrencia será obligatoria siendo pasible de aplicación lo dispuesto en el artículo 173 del Código Penal en caso de inasistencia injustificada.

La declaración que se formule en esta instancia estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Penal, lo que se hará saber al compareciente.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo establecido por el literal D) del artículo 35 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, se podrá requerir de los órganos competentes del Estado la adopción de las medidas precautorias pertinentes a fin de asegurar la concurrencia de personas ante la INDDHH cuyo testimonio sea relevante para las investigaciones, todo ello conforme el procedimiento y requisitos previstos en los artículos 306 y siguientes del Código General del Proceso o artículos 216, 221 y 222 del Código del Proceso Penal, en lo que fuere aplicable.

Artículo 10.- En la búsqueda de los restos de los detenidos desaparecidos se dará continuidad a las tareas arqueológicas que al presente lleva a cabo el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, definiéndose en lo sucesivo conforme el plan estratégico que diseñe la INDDHH para el cumplimiento del cometido asignado. A tales efectos se le confieren amplias facultades para disponer las exhumaciones de carácter administrativo, en predios públicos o privados, que sean necesarias.

Artículo 11.- Los archivos y repositorios documentales existentes en la órbita del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia pasarán en su totalidad a la INDDHH.

Artículo 12.- La Presidencia de la República continuará con las tareas de digitalización de toda la información existente sobre la materia y se la entregará a la INDDHH que oficiará como repositorio.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo mantendrá los convenios ya suscritos con la Universidad de la República en cuanto a los archivos y testimonios y en su caso los renovará o realizará otros nuevos, a los efectos de contar con un relevamiento exhaustivo. El resultado de dichos trabajos será depositado en la INDDHH.

Artículo 14.- Cométese al Ministerio de Educación y Cultura a través de la Dirección de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales el seguimiento del estado de cumplimiento de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, de carácter nacional o internacional, así como de las recomendaciones dictadas por los organismos de supervisión en la materia, así como del estado de situación de causas, juicios y

denuncias a nivel nacional, sin perjuicio de los cometidos de la INDDHH y de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad.

Artículo 15.- La INDDHH mantendrá una comunicación directa con la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, creada por la Ley N° 19.550, de 25 de octubre de 2017, en función de las necesidades que identifique en el cumplimiento del actual mandato legal que se le confiere.

Artículo 16.- Hasta tanto no se proceda a la sanción del presupuesto de la INDDHH de acuerdo con los artículos 74 y siguientes de la Ley N° 18.446, de 24 de diciembre de 2008, el Poder Ejecutivo proveerá los recursos financieros que permitan cumplir con el cometido de esta ley, sobre la base de lo asignado a la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente y del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de setiembre de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠